

Radicado: 2020-0063
Demandado: Colpensiones
Demandante: Eugenio Hernán Molina Molina



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 16 de marzo de 2020.

Por reunir los requisitos exigidos por el despacho, además de los formales contenidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por EUGENIO HERNÁN MOLINA MOLINA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E, Se le advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007.

Se ordena notificar el auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, entregándole para el efecto copia auténtica del libelo demandatorio, con el fin de que conteste la demanda dentro del término legalmente dispuesto. Así mismo, si la parte demandante se encuentra interesada en gestionar la notificación del presente auto, deberá hacerlo bajo las directrices impartidas en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordado con las normas antes aludidas.

Se ordena comunicar a la Procuradora Judicial en lo laboral, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia. A su vez, se dispone comunicar la existencia del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido por los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 2° de la ley 1365 de 2012.

Se hace saber a las partes que se fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., para el 21 de abril de 2021 a las 10:30 AM

De conformidad con el poder obrante a folios 2, se le reconoce personería al abogado Cristian Darío Acevedo Cadavid con T.P 196.061 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte actora.

Radicado: 2020-0063
Demandado: Colpensiones
Demandante: Eugenio Hernán Molina Molina

Se le hace saber a la parte demandada, que de conformidad con el artículo 31, Parágrafo 1, numeral 2 del Código Procesal Del Trabajo, deberá allegar al proceso con la contestación de la demanda, copia de los documentos relacionados en el escrito demandatorio que tenga en su poder, incluyendo el expediente administrativo de la parte actora.

SCG

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante oficio No.1600 se le entera de esta demanda a la Procuradora Judicial en lo laboral.


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO 65 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, ANT., EL DÍA 03/07/2020 A LAS 8:00 A.M.


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria